«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-42025-2018
CARATULADO : ZÚÑIGA/SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL PACÍFICO S.A.

Santiago, veintiuno de Julio de dos mil veintitrés

VISTO:

A folio 1 comparece el abogado Jorge Rojas Carvajal, con domicilio en Avenida Uno Norte N° 461, oficina 304, comuna de Viña del Mar, en representación de CONSTANZA SOFÍA ZÚÑIGA URBINA, ingeniero comercial, domiciliada en Parcela 44, Valles del Huinganal, comuna de Limache, e interpone demanda en juicio ordinario de menor cuantía de indemnización de perjuicio, en contra de SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL PACÍFICO S.A, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por su gerente general Christian Arbulú Caballero, ingeniero, ambos con domicilio en Avenida Rosario Norte N° 407, piso 13, comuna de Las Condes, a objeto que sea condenada al pago de: a) $12.600.000 por concepto de daño emergente el que incluye el concepto de daño consecuencial, o la suma que se determine conforme al mérito de la causa; b) $5.000.000 por concepto de daño moral o la suma que se determine conforme al mérito del proceso; c) El reajuste de las cantidades demandadas desde la fecha de los hechos y la del pago efectivo de las cantidades ya referidas; y, d) Las costas de la causa.

Manifiesta que el día 27 de septiembre del año en 2018, alrededor de las 12:30 pm, doña Constanza Zúñiga Urbina se desplazaba en su automóvil Peugeot patente GC TF 30 por la ruta Autopista Troncal Sur desde la comuna de Limache hacia la comuna de Viña del Mar, es decir, lo hacía en dirección este-oeste, por la calzada izquierda de la vía concesionada.

Refiere que lo anterior, debido a que en razón de su profesión de ingeniera comercial se dirigía a la comuna de Viña del Mar para prestar una asesoría comercial.

Expone que alrededor de las 12:20 pm pasó por la plaza de peaje, continuando su tránsito de forma regular hasta unos 100 metros antes de ingresar al puente del Viaducto Marga Marga. En dicho lugar, imprevistamente, se encontró de frente con un grupo de 3 perros de gran tamaño que habían ingresado a la autopista.

Destaca que en ese horario el flujo vehicular es de alta afluencia, por lo que avistó a los animales sólo cuando se encontraba a unos pocos metros de los mismos, sin poder detener el vehículo que manejaba.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

Señala que, si bien controló el vehículo y mantuvo la calma, logrando esquivar a la mayor parte de los canes -maniobra que evitó un accidente de mayor gravedad-, no pudo evitar impactar a uno de ellos, causándole la muerte inmediata.

Hace presente que toda esta situación se produjo en cuestión de segundos, por lo que el impacto con el perro era inevitable.

Sostiene que golpear un animal que pesa cerca de 30 o más kilos, aproximadamente, y a gran velocidad, no es un asunto menor, de modo que el impacto fue de gran magnitud y la desaceleración que experimentó fue importante, todo lo cual produjo que su representada se golpeara en distintas partes al interior del vehículo. Afortunadamente y pese a la gravedad del accidente, solo sufrió lesiones que se tradujeron en algunos hematomas y numerosos dolores producto de los golpes que recibió.

Expresa que algunos metros más allá del lugar del accidente doña Constanza se detuvo en la berma de la vía, descendiendo del vehículo.

Indica que atrás de la demandante venían en circulación una gran cantidad de vehículos, incluso algunos de ellos a corta distancia. Uno de ellos detuvo su marcha y prestó ayuda necesaria, ya que su representada se encontraba choqueada por este hecho.

Asevera que una de las personas que la auxilió, junto con preguntar sobre el estado de salud, le comentó que venía a corta distancia y tampoco había visto a los animales y sólo producto de su accidente logró reducir la velocidad y evitar de esa forma ser también ella víctima de la situación. Luego, al bajarse del auto y situarse sobre el pavimento observó la escena, en la cual pudo apreciar la real gravedad de lo sucedido.

Refiere que la parte delantera derecha del vehículo que conducía, un automóvil marca Peugeot, modelo 2008, color blanco, PPU GC-TF-30, quedó destruida por el golpe y con restos del animal.

Expresa que, por su parte, el cuerpo del perro sin vida yacía unos metros más atrás. Del resto de la manada de perros nada más se supo, debido a que huyeron atemorizados en dirección desconocida.

Manifiesta que inmediatamente su representada se comunicó con personal de la concesionaria los cuales, al llegar al sitio del suceso, retiraron al animal de la vía y lo arrojaron hacia un costado de esta.

Asimismo, al llegar el conductor de la asistencia de la autopista, esté se estacionó atrás del vehículo de su mandante, que en ese instante se encontraba detenido en un costado de la autopista, producto de las lesiones sufridas y del estado de shock en el que se hallaba Constanza y se decidió llamar a la ambulancia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

Expone que minutos después, cuando llegó la ambulancia de la ruta, el funcionario, ignora su nombre, hizo algunas preguntas para conocer el estado en que se encontraba, constatando los hematomas y un grado de estado de shock por la experiencia vivida, además de recabar los antecedentes necesarios para que la autopista se contactara con ella.

Indica que mientras este funcionario de la autopista anotaba los datos de su mandante, otras dos personas de la asistencia en ruta procedieron a retirar todas las partes del vehículo que quedaron expuestas y colgando del parachoques, amarrando incluso el radiador, que había quedado colgando producto de la fuerte colisión.

Manifiesta que, luego de arrancar todas las partes que colgaban del parachoques e incluso amarrarlas con algunos alambres, los funcionarios de asistencia de la autopista le indicaron que podía retirarse de la ruta con precaución y que la concesionaria entraría en contacto con ella, fue así que retomó su trayecto hacia Viña del Mar, procediendo con esmerada precaución debido a la inestabilidad del vehículo, considerando que algunas partes relevantes del motor quedaron expuestas.

Refiere que producto de los hechos señalados el vehículo quedó con serios daños en la parte frontal, pero que no impedía que se desplazara por sí mismo.

Asevera que, ante la necesidad urgente de contar con un vehículo, para de esta forma continuar desarrollando sus actividades usuales, su representada cotizó con fecha 3 de octubre de 2018 la reparación del mismo en el concesionario Peugeot oficial de la zona, informándole que el valor de la reparación ascendía a la suma de $3.526.337, en circunstancias de que el valor del vehículo antes del accidente era de $10.000.000.

Hace presente que su representada presentó un reclamo a la concesionaria, cuya respuesta del día 10 de octubre de 2018 expone que lamenta la situación vivida, pero que no se acogerá la solicitud de ser reparado por el daño experimentado que, según refieren, corresponde, de acuerdo a las normas civiles, al dueño de los animales, algo absurdo si estos perros son vagos y sin dueños conocidos.

Además, indica que la demandada omite precisar que un accidente de esta naturaleza -que no fue una colisión con otros vehículos- nunca debió producirse, ya que es evidente que ingresaron a la autopista elementos ajenos, en el caso perros, que de observarse las normas que regulan las concesiones camineras, nunca debió producirse.

En relación con los daños sufridos, expone que los hechos referidos en la presente demanda han causado a la demandante los siguientes daños patrimoniales y extrapatrimoniales, a saber:

a) Por concepto del daño emergente: La suma de $4.600.000, correspondiente a la reparación del vehículo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

b) A lo anterior, debe sumarse la evidente desvalorización que sufrirá el vehículo de su representada, ya que por óptima que sea su reparación, quedarán rastros que hacen disminuir su valor de reventa y comercial del vehículo, con anterioridad al accidente, la que estima en $3.000.000.

c) Y más aún, como daño emergente, derivada de la nula respuesta de la concesionaria, que en vez de concurrir a asumir su evidente responsabilidad por estos hechos, solo dilata la reparación del vehículo de su cliente, obligándola a contratar un abogado para entablar una demanda reparatoria, y además, como no cuenta con los recursos inmediatos para reparar el automóvil, se ha visto obligada a soluciones paliativas, uso intensivo de movilización de todos tipos, lo que ha generado perjuicios adicionales por la suma de $5.000.000.

d) Por concepto de daño moral: Indica que la experiencia vivida con ocasión de la colisión ha cambiado la conducta de la demandante, que se traduce principalmente en temores o angustias, que incluso le impiden manejar vehículos con normalidad, todo lo que distorsiona y afecta sus labores profesionales.

Señala que el daño psicológico que le afecta resulta particularmente lesivo, toda vez que producto del accidente experimentado, en la actualidad sufre de un recelo a conducir, más aún, si debe hacerlo por esa ruta, ya que cada vez que pone las manos sobre el volante rememora lo ocurrido y nacen sus sentimientos de ansiedad, debido a que hoy en día es consciente de que al manejar puede sufrir un accidente o perder la vida con facilidad.

Indica que lo anterior, resulta particularmente complejo y molesto debido a que como ya ha expresado, la demandante requiere conducir para realizar sus tareas profesionales, de lo contrario, le resulta imposible desplazarse a los lugares en que debe prestar servicios.

En razón de lo expuesto, avalúa estas aflicciones, temores y desagrados en la suma de $5.000.000.

En cuanto al derecho, afirma que los hechos descritos precedentemente dan lugar a una responsabilidad civil extracontractual de parte de la empresa Sociedad Concesionaria Rutas del Pacifico S.A, en concordancia con los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, concurriendo en la especie los requisitos de procedencia de la misma, toda vez que la responsabilidad aquiliana que se reclama a la demandada deriva en haber incurrido en un cuasidelito civil, consistente en el acto u omisión culpable, que ha causado un daño considerable, que en el caso de marras se configura con las lesiones sufridas y la destrucción de parte del vehículo.

Refiere que lo anterior encuentra su fundamento en que la empresa concesionaria no dio cumplimiento a las normas que rigen su actividad, en especial a la Ley y el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

Reglamento de Concesión que forma parte del contrato de concesión y, producto de ello, se ha producido este acto dañoso.

Al respecto, asevera que la sociedad demandada se encuentra obligada, tanto por normas legales como reglamentarias, a otorgar seguridad en el tránsito a los usuarios de la vía, lo que obviamente conlleva el velar por que ésta permanezca despejada, libre y segura para el tránsito de los vehículos motorizados autorizados para su desplazamiento en estas vías.

En este sentido, indica que para precisar concretamente las obligaciones y deberes impuestos a la demandada, es necesario observar las normas legales y reglamentarias que la rigen y que imponen las precisas obligaciones de seguridad para con los usuarios, así como las normas sobre reparación de los daños causados a estos últimos, por infracción a este deber de seguridad.

Explica que es así como la Ley de Concesiones de Obras Públicas, contenida en el Decreto N° 900 del Ministerio de Obras Públicas, en su Capítulo VI señala los derechos y las obligaciones generales del concesionario, estableciendo en el artículo 23 el régimen jurídico de éste en la etapa de explotación del bien concesionado, identificando en los numerales primero, y segundo letra a) del mismo, las obligaciones del concesionario de: (1) conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización, debiendo al mismo tiempo garantizar (2) la continuidad de la prestación del servicio, estando obligado especialmente, letra a), a facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras.

Indica que, en este mismo sentido, las bases de licitación, conforme a las cuales se adjudicó el contrato de concesión a la sociedad demandada, contiene también obligaciones para el concesionario en la etapa de explotación, relativas a la seguridad con que debe operar y las acciones que debe emprender en protección de los usuarios de la vía, a fin de prevenir hechos dañosos como el que ha ocurrido.

Relata que, en la especie, la concesión dentro de la cual se encuentra inserta la vía Troncal Sur se denomina Concesión Interconexión Vial Santiago -Valparaíso - 6Viña del Mar, Ruta 68, concesión vial que comprende un total de 141,3 km compuestos por 109,6 km de la Ruta 68; 21,0 km de la Ruta 62 (Troncal Sur) y 10,7 km de la Ruta 60-CH (Vía Las Palmas).

Hace presente que el proyecto antes indicado se licitó como uno solo, siendo elegido como ganador el consorcio demandado, ello por medio del Decreto Supremo Nº 756, de 1998, que se presenta con la siguiente declaración de su objeto: “adjudica contrato de concesión para la ejecución conservación y explotación de las obras públicas fiscales (…)”. En los números 5 y 6 del decreto supremo, también se hace referencia a esta obligación de conservación y operación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

Señala que, a su turno, las bases administrativas de la licitación, que vincula a la concesionaria con el Estado de Chile disponen en el punto sobre Conservación de las Obras que “la sociedad concesionaria está obligada a conservar las obras”.

Asevera que, a mayor abundamiento, el referido documento indica las obras que deberá construir el concesionario en el Troncal Sur y señala “Instalación de aproximadamente 25,5 km de Cierros Perimetrales”, regulando la construcción de los cierros y señala: “Sin perjuicio de los cercos de deslindes de la faja fiscal de la ruta, la sociedad concesionaria deberá instalar además cierros perimetrales para evitar el acceso de peatones y animales a las calzadas de la ruta”. Es decir, se le ordena expresamente a la demandada mantener cierres perimetrales entre los kilómetros 87, 260 y 100 de la obra.

Manifiesta que no puede dejar de mencionarse que en el título relativo a la seguridad en el tránsito se expresa lo siguiente: “La Sociedad Concesionaria está obligada a procurar la seguridad del tránsito para los usuarios, debiendo proveer, colocar y mantener letreros y señales de peligro, diurno y nocturno, durante todo el periodo de las faenas”.

Asimismo, destaca que el título denominado “Daños a terceros durante la construcción y explotación de la obra” señala: “La Sociedad Concesionaria deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra. Igualmente deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a propiedades de terceros y al medio ambiente durante la Concesión de la obra. Todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y de su explotación se cause a terceros, al personal de la obra, a la propiedad de terceros y al medio ambiente, será de exclusiva responsabilidad de la Sociedad Concesionaria, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el MOP después de haber suscrito el Contrato”.

A continuación, en el punto siguiente, se obliga a la concesionaria a contratar un seguro de responsabilidad civil e indica: “Estas pólizas cubrirán la responsabilidad civil en la Etapa de Construcción y Explotación y las eventuales indemnizaciones que la Sociedad Concesionaria o el MOP se encontrasen obligados a pagar por daños que con motivo de la ejecución de la obra sufran terceros en sus bienes y/o en sus personas y que hubiesen acontecido dentro o en la vecindad inmediata del Área de Concesión. Además, se deberá incorporar en forma explícita en la cobertura de este seguro la responsabilidad civil para vehículos motorizados que transiten o se encuentren en el Área de Concesión”.

En seguida, en cuanto a la relación de causalidad, teniendo en cuenta los daños sufridos por la demandante y la omisión culpable productora del daño, de parte de la demandada, la relación causal es obvia.

Señala que si la empresa demandada hubiese cumplido con su deber de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

seguridad vial y hubiera mantenido cerrado el perímetro de la vía pública al acceso de animales, conservando óptimos los niveles de seguridad de la ruta, tal como lo exigen la ley y reglamento respectivo, el daño no se hubiese producido, pues el animal con que colisionó el vehículo conducido por su representada no habría ingresado a la vía o habría sido retirado de la misma antes de provocar cualquier daño.

Asimismo, la omisión culpable de la empresa concesionaria de resguardar cabalmente la seguridad en la vía pública concesionada es la provocadora del daño, toda vez que si hubiese cumplido con su obligación de seguridad, el hecho dañoso no hubiese ocurrido y, con ello, no existiría daño que indemnizar.

Plantea que, si bien las concesiones se rigen por varios cuerpos normativos dentro de los que destaca en primer término la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su Reglamento, nuestra jurisprudencia ha ido asentando las distintas obligaciones del concesionario durante la explotación del servicio a partir de las siguientes disposiciones, además del citado artículo 23 de la ley de Concesiones.

Así, el artículo 24 de la Ley de Concesiones dispone que “el concesionario deberá velar por la perfecta aplicación de las normas y reglamentos sobre uso y conservación de las obras concedidas”.

El artículo 35 de la misma ley indica que el concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a tercero, mismo sentido que emplea el numeral 2 del artículo 62 del Reglamento de Concesiones.

Asimismo, menciona el artículo 36 del Reglamento sobre el deber de tomar pólizas de seguro que cubran responsabilidad por daños a terceros y los riesgos catastróficos que puedan ocurrir durante el periodo de concesión.

También destaca el artículo 62 del mismo reglamento que impone a la sociedad concesionaria el deber de adoptar durante la concesión todas las medidas para evitar daños a terceros.

Refiere que del mismo modo el artículo 63 del mismo reglamento establece que el concesionario será siempre responsable del cumplimiento cabal, íntegro y oportuno del contrato de concesión, de la correcta ejecución de los proyectos y de las obras y del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el contrato de concesión.

Afirma que sobre este punto la jurisprudencia estima que la responsabilidad del concesionario, en el caso de caminos y autopistas, se funda en la calificación que debe hacerse respecto del estándar de cuidado y, en este sentido, el artículo 23 de la Ley de Concesiones impone el deber de asegurar la continuidad de la prestación del servicio y a “facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras".

En consecuencia, "resulta clara la obligación asumida por la Concesionaria de realizar todas las obras necesarias y adoptar todas las medidas para evitar daños a terceros, en términos de brindar a los usuarios los estándares prudentes y convenientes de seguridad".

Expone jurisprudencia y doctrina sobre la materia, señalando que, tanto el artículo 23 de la Ley de Concesiones como el artículo 62 del reglamento respectivo imponen como deber de la concesionaria el de adoptar todas las medidas para evitar daños respecto de terceros, obligación de carácter general que no se circunscribe única y exclusivamente a las exigencias impuestas por la autoridad en las bases de licitación.

Plantea que, por el contrario, el legislador consagró una obligación de seguridad general y permanente para el concesionario respecto de los usuarios de las autopistas, tal como se advierte del análisis de los cuerpos legales antes citados. Es decir, el legislador no tipificó todas las medidas o precauciones que están obligados a tomar los concesionarios, sino que les impuso la carga de adoptar todas aquellas que permitan alcanzar como resultado el evitar daños a terceros durante la explotación de la concesión.

Sostiene que la responsabilidad civil requiere de un acto, el que puede consistir en una conducta positiva u omisiva. En la especie, la omisión se configura al no haber adoptado la concesionaria las medidas de seguridad necesarias para mantener la vía y sus atraviesos libres de animales que puedan atravesarse a los vehículos que transitaban por ella, incurriendo en una conducta negligentemente omisiva que produjo el accidente de doña Constanza Zúñiga Urbina y los perjuicios que reclama, toda vez que la contraria no tomó las medidas necesarias que permitieran evitar que una manada de animales entrara a la ruta impactando contra el vehículo en el que viajaba la demandante.

A folio 20 la demandada contestó la demanda, solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas.

Expone que la zona en que refiere la demanda habría ocurrido el accidente de tránsito, kilómetro 47, corresponde a un tramo con excelente visibilidad y dada la hora de ocurrencia de los hechos, con luz día, atendida la época del año, de manera tal que de haber circulado la Sra. Zúñiga atenta a las condiciones del tránsito y a una velocidad razonable, necesariamente habría advertido la presencia de los animales en la vía que indica.

Sostiene que la obra pública fiscal concesionada denominada Troncal Sur, cumple con todas las exigencias de diseño y operación impuestas por el contrato de concesión que la liga con el Ministerio de Obras Públicas, cuya fiscalización es permanente por parte de dicho órgano público, por lo que niega los hechos y responsabilidades imputadas, correspondiendo a la contraria la carga de la prueba respectiva.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

En virtud de lo anterior, opone las siguientes defensas y excepciones:

A. Ausencia de responsabilidad extracontractual por falta de los elementos para su configuración.

1. Ausencia de una omisión dolosa o culpable.

Niega que su parte no haya implementado y adoptado las medidas de seguridad que le corresponden en relación a la prevención de accidentes en la ruta, toda vez que conforme a las exigencias que le imponen la ley y especialmente las Bases de Licitación, todas las medidas y exigencias se cumplen, lo que es permanentemente fiscalizado por el MOP mediante la Inspección Fiscal de Explotación.

Hace presente que la concesión denominada Trocal Sur, donde habría ocurrido el accidente descrito, tiene conforme al contrato de concesión respectivo el estándar técnico y exigencia de “carretera” y no el de “autopista de alta velocidad” -como lo afirma la demandante-, ya que se trata de una vía interurbana que cuenta con accesos a nivel.

Manifiesta que las características e infraestructura de la vía Troncal Sur cumple con todas las exigencias impuestas por el Estado en las bases respectivas, no pudiendo pretenderse medidas extraordinarias fuera del contrato de concesión que supongan una imposibilidad absoluta de ingreso de animales menores o que los mismos no puedan ser abandonados o dejados en la vía por los usuarios como se alega de contrario. Agrega que el estándar de carretera interurbana no implica el confinamiento y segregación total de la vía, como se pretende de contrario.

Plantea que, de esta forma, sobre los propietarios de los predios adyacentes recae la obligación de disponer de cercos, debiendo instalarlos y mantenerlos en buenas condiciones y sobre los usuarios de no abandonar o dejar animales en la vía. En consecuencia, la presencia de algún animal menor en la ruta, en caso de ser efectivo, se debe a factores que escapan a la responsabilidad de su parte y de las exigencias del contrato celebrado con el Estado.

Asimismo, asegura que dispone de vehículos de vigilancia vial que patrullan constantemente la carretera a fin de detectar posibles anomalías, además de grúas y ambulancias para atender emergencias viales.

Sostiene que, entonces, si a pesar de las condiciones de seguridad establecidas en la ruta -en estricto cumplimiento del contrato de concesión- y los constantes patrullajes viales que se desarrollan durante el día y la noche de todas maneras ingresó un perro, ello no es por causa imputable a su parte, sino que la responsabilidad por dicho ingreso recae en el propietario del animal, tercero ajeno a este litigio y/o en la propia víctima, quien no se desplazaba atenta a las condiciones del tránsito y a una velocidad razonable y prudente, que le permitiera evitar el accidente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

Asevera que ha hecho todo cuanto legal, contractual y razonablemente podía y debía hacer para evitar el ingreso de animales a la vía, motivo por el cual no ha incurrido en ninguna acción u omisión que pueda señalarse como causa del accidente de marras. Agrega que, en todo caso, reitera que es carga de la contraria acreditar que el perro ingresó a la ruta producto de una acción culpable o dolosa de su parte.

Sin embargo, es imposible y escapa a toda lógica pretender que su parte impida que los propietarios de animales los mantengan sueltos y evite que éstos ingresen a la faja fiscal o los abandonen en la misma, máxime si se considera que el contrato de concesión no exige la instalación y mantención de cercos en toda la extensión de la carretera. Lo que sí exige la ley es que los propietarios de predios adyacentes mantengan sus cercos en buen estado de conservación, lo que no le corresponde fiscalizar ni implementar.

Afirma que, así las cosas, no ha existido ninguna acción u omisión culpable de su parte ni de sus dependientes, puesto que se ha sujetado estrictamente a las normas legales y técnicas derivadas del contrato de concesión.

Refiere que las Bases de Licitación y la Ley de Concesiones obliga a su parte a adoptar medidas específicas de seguridad y control de la obra pública concesionada, de manera de mantener y operar ésta en condiciones normales de servicio.

En este sentido, explica que la normalidad del servicio dice relación con la obligación que tiene el concesionario de conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en buenas condiciones que permitan su utilización por parte de todos los usuarios, pavimentos en buen estado de conservación, señalética visible, etc.

Así las cosas, por muy diligente que sea el concesionario en el cumplimiento de sus obligaciones, siempre existe la posibilidad que la imprudencia de los conductores provoque eventualmente accidentes. Como en toda actividad humana, en el tránsito por las vías de circulación intervienen riesgos que recaen de modo general sobre todos quienes participan en ella.

Por consiguiente, el concesionario de una obra pública sólo tiene el deber de actuar con el debido cuidado para evitar que estos riesgos perturben el tránsito de los usuarios. Este deber, por lo mismo, es de conducta debida o de medios y no de resultado, pues si así no fuera se estaría en presencia de responsabilidad objetiva, cuestión que no es aplicable a la responsabilidad que establece la Ley de Concesiones.

Relata que para el caso sublite hizo todo cuanto le era posible y exigible por el contrato de concesión en relación a la construcción y conservación de la obra pública, instalando los elementos de seguridad en las zonas que prevé el contrato de concesión, revisando permanentemente el estado de la calzada y patrullando ininterrumpidamente la ruta, cumpliendo de esta forma con la obligación de mantenerla en condiciones normales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

de utilización.

Sobre el particular, cita jurisprudencia pronunciada por la Corte Suprema en causa Rol 9847-2016.

2. Inexistencia de una relación de causalidad entre la supuesta acción u omisión y el daño.

Reitera que, ante la inexistencia de una omisión u acción culpable de su parte, por intervenir hechos de terceros y de la propia víctima, resulta imposible que se configure el indispensable vínculo causal entre la supuesta acción u omisión y el daño reclamado.

Respecto de la responsabilidad de los terceros propietarios de los animales, se debe anotar que -como resulta obvio- su parte carece de facultades legales para perseguir y sancionar a quienes los mantienen sueltos y no impiden la salida de sus predios.

En otras palabras, indica que no es posible determinar que su parte hubiese incumplido alguna obligación de las contraídas en el contrato de concesión, situación que impide establecer la existencia de la relación de causalidad entre los hechos que se le imputan y las consecuencias que de ellos se habrían supuestamente derivado.

3. Que la acción en cuestión produzca daño en la persona o propiedad de otro.

Niega y controvierte el daño demandado por la contraria, el que por lo demás, deberá ser probado por la actora, tanto en su existencia, monto y certidumbre.

4. Que la acción que causa daño sea imputable a dolo o culpa del infractor.

No es posible imputarle a su parte una conducta dolosa o culpable en los hechos, de acuerdo a lo ya expresado en esta presentación. Toda cuestión relativa a dolo o culpa de su parte, debe analizarse necesariamente en relación a su diligencia en el cumplimiento de las exigencias del contrato de concesión, pues allí radica el estándar de conducta que le es exigible y las fiscalizaciones que lleva a cabo en esta materia el Ministerio de Obras Públicas.

Cita el artículo 44 del Código Civil indicando que es evidente que su parte no actuó dolosamente, toda vez que no tuvo participación ni menos ha tenido la intención de producir injuria en contra de la persona o propiedad del demandante.

Por otra parte, refiere que del mismo artículo 44 del citado cuerpo legal, se deriva el concepto de culpa como la “falta de diligencia y cuidado en la ejecución de un hecho”.

Expone que su parte en ningún momento ha incurrido en aquella falta de diligencia y cuidado, cumpliendo con la normativa legal pertinente, pesando sobre la contraria probar lo contrario. En este sentido, la contraria deberá probar el supuesto incumplimiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

de su parte de lo exigido por el MOP en el Contrato de Concesión, lo que será imposible pues ha hecho todo cuanto es legal, contractual y razonablemente exigible en relación al patrullaje y conservación de la obra pública concesionada. Pero lo que no puede hacer su parte es cerrar los accesos desde caminos secundarios y no puede obligar a los propietarios a mantener a sus animales dentro de sus predios, ni a mantener sus cercos en buen estado y/o no abandonarlos en la Ruta. Tampoco es una obligación contractual ni legal cerrar todo el perímetro de la ruta con cercos, atendido el estándar de carretera que ostenta la Ruta Troncal Sur, y porque no es una exigencia del contrato de concesión. En efecto, implementar medidas adicionales no previstas en la licitación es, contrariamente, un incumplimiento de dicho contrato.

B. Eximentes de responsabilidad.

1. Hecho del tercero, dueño del animal que impactó el vehículo.

Manifiesta que el responsable del ingreso del perro a la carretera que se esgrime de contrario es el propietario del animal, tercero ajeno a su parte.

Explica que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2326 del Código Civil, el responsable de los daños producidos por el animal que se halla suelto es únicamente el dueño del mismo. Agrega que no sólo este el que sindica al dueño del animal como legitimado pasivo de la acción de responsabilidad, sino que en el mismo sentido obran los artículos 160 Nº 11 y 200 Nº 19 de la Ley 18.290 de Tránsito, los que transcribe.

Destaca que el legislador ha radicado la responsabilidad de los daños causados por animales, justamente en los dueños de los mismos.

En consecuencia, la actora debió intentar su demanda en contra del verdadero responsable de este siniestro, esto es, el propietario del animal o quien lo tenía a su cuidado, y no en su contra.

Señala que el hecho de un tercero -el propietario del animal- es la causa material que justifica la existencia del reclamado daño, configurándose de este modo la eximente del hecho del tercero.

Refiere que sobre el hecho del tercero como eximente de responsabilidad del demandado, la doctrina ha señalado que “El hecho de un tercero sea o no ilícito es eximente de responsabilidad siempre que dicho tercero no sea una persona de cuyos actos responda el demandado y que ese hecho constituya la causa exclusiva del daño, es decir, que el demandado no haya contribuido a él por su dolo o culpa. Para que el hecho del tercero exonere de responsabilidad al demandado no es menester que a éste haya sido absolutamente imposible preverlo o resistirlo. Este hecho constituye una causal de irresponsabilidad distinta del caso fortuito. Basta que no haya habido culpa del demandado”. Añade que en el mismo sentido razona la jurisprudencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

2. El hecho de la víctima.

Sostiene que tal como queda de manifiesto en los antecedentes de la causa, la conductora del automóvil infringió los artículos 108, 116 y 144 de la Ley N° 18.290 de Tránsito con ocasión del accidente de tránsito materia de este juicio. Las obligaciones incumplidas son las siguientes:

a) Mantener el control del vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en la ley;

b) Mantenerse atenta a las condiciones del tránsito del momento;

c) Conducir el vehículo a una velocidad razonable y prudente bajo las condiciones existentes, considerando los posibles riesgos y peligros;

d) Conducir a una velocidad que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes; y,

e) Conducir por la mitad derecha de la calzada.

Indica que lo esencial para efectos de este juicio es que si el conductor del vehículo hubiese circulado a velocidad razonable y prudente y atento a las condiciones del tránsito del momento, podría haber controlado y maniobrado eficazmente el móvil y evitado el accidente.

En efecto, el lugar de la ruta en el que habría tenido lugar el accidente se encuentra inserto en un sector que goza de buena visibilidad, sin que se presente obstáculo alguno a estos efectos. De forma tal que, si la conductora del automóvil hubiera conducido a una velocidad prudente y prestando atención a las condiciones del tránsito, necesariamente podría haberse percatado a una distancia oportuna de la presencia de animales y de esta manera habría podido evitar la colisión.

En definitiva, tal como ha sido descrito en la demanda, lo cierto es que la conductora del vehículo no pudo advertir la presencia de los animales porque manejaba desatendiendo las condiciones de tránsito del momento y a velocidad excesiva, pues como ella misma ha referido sólo se dio cuenta de su presencia cuando ya se encontraba a unos pocos metros de estos.

Plantea que, de esta forma, la conducción se enmarca en las presunciones de responsabilidad de los números 2 y 7 del artículo 167 de la Ley N° 18.290, esto es, no estar atento a las condiciones de tránsito del momento y conducir a una mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente.

Refiere que, sobre la base de lo expuesto, es posible sostener que el accidente se produjo por el actuar de la propia víctima, lo que se puede denominar imprudencia temeraria, que según el profesor Labatut “es la imprevisión inexcusable en la conducta del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

agente”.

3. En subsidio de todo lo anterior, caso fortuito.

Señala que las circunstancias del accidente que motiva la demanda de autos revisten el carácter de un hecho imprevisto e imposible de resistir en los términos del artículo 45 del Código Civil.

Sostiene que doctrinariamente se ha definido el caso fortuito como un hecho de la naturaleza o del hombre que no se ha podido o no se ha debido prever, que se desencadena por causas ajenas a la voluntad de quien lo alega, interfiriendo en la relación causal y haciendo irresistible el efecto nocivo con el cuidado y la diligencia que imponen los estándares ordinarios prevalecientes en la sociedad civil en un momento y lugar determinados.

Explica que esta eximente se funda en que su parte cumplió con todas las normas que rigen la concesión de obra pública sublite, sin que sea posible ni exigible un grado distinto de diligencia al efectivamente desplegado. Y no obstante esto, de igual manera se produjo el accidente de marras, sin que pudiera razonablemente resistirse, por causas que no le son imputables.

Al respecto, cita el fallo dictado por el 3º Juzgado Civil de Santiago con fecha 4 de enero de 2010 en los autos rol Nº 8242 -2007, confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago el 16 de diciembre de 2010, señalando que si a pesar del estricto cumplimiento de las obligaciones y exigencias que le impone el contrato de concesión, además del constante patrullaje que hace su parte en la ruta, ingresó un animal a la calzada, resulta racionalmente imposible exigirle que se hubiera percatado de la existencia del perro en el instante en que accedió al camino y menos haberlo retirado exactamente en dicho momento.

Expresa que el animal no fue avistado en las rondas de patrullaje ni denunciado por otro usuario, de lo que se desprende que no se habría encontrado en ese lugar por un tiempo prolongado, y no es racionalmente exigible a su parte vigilar la ruta segundo a segundo, centímetro a centímetro, de suerte tal que, cumpliéndose toda la regulación pertinente, la existencia de un animal en la vía constituye indudablemente un caso fortuito para su parte.

C. En cuanto al supuesto daño reclamado.

1. Improcedencia del cobro de los daños alegados por carecer de responsabilidad.

Manifiesta que atendida las alegaciones precedentes no corresponde su parte asuma los presuntos daños y que son atribuibles a un tercero y/o a la conducta imprudente de la conductora.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

Por otra parte, asegura que pretender por la demandante 5 millones por concepto de supuesto daño moral por un accidente con un perro que sólo habría producido daños materiales, da cuenta de la falta de seriedad de esta acción y el fin meramente lucrativo de la misma.

2. Obligación de acreditar los perjuicios.

Niega, controvierte y desconoce la existencia, naturaleza y monto de los daños reclamados, siendo la contraria quien deberá acreditar los hechos en que se basa su demanda y la referida existencia, naturaleza y monto de los daños que alega.

Hace presente que, respecto del daño patrimonial alegado de contario, este comprende la compensación de pérdidas y/o disminuciones patrimoniales evaluables objetivamente y derivadas directamente del siniestro, con lo cual no cualquier daño alegado y surgido con posterioridad al accidente puede ser tomado en cuenta para ser considerado como perjuicio de estos autos, sin perjuicio de su acreditación por los medios legales.

3. En cuanto al daño emergente.

a) Sobre los supuestos daños del vehículo.

Sostiene que la propia demandante reconoce que luego de que personal de la ambulancia que la asistió constatara que no tenía ninguna lesión, retomó su trayecto, abandonando el lugar en el mismo vehículo que conducía.

Por lo demás, la entidad de los supuestos daños del vehículo no se condice con las características del animal que dice haber impactado, negándolos expresamente.

Sobre el monto solicitado por el supuesto daño al vehículo, indica que la demandante no señala en qué consistiría dicho perjuicio, limitándose a describirlos como “serios daños en la parte frontal” realizando una arbitraria avaluación de $4.600.000. En efecto, primero hace referencia a una supuesta cotización de reparación, la que ascendería a la suma de $3.526.337, omitiendo nuevamente señalar a qué productos y/o servicios correspondería dicho presupuesto.

No obstante lo anterior, con posterioridad se reclama una suma superior en más de un millón de pesos, sin mediar justificación alguna, dando cuenta ello de la arbitrariedad del monto reclamado.

Afirma que, así las cosas, la actora deberá demostrar que el vehículo antes referido es de su propiedad, que sufrió los daños que ha referido y que dicho supuesto daño no haya sido indemnizado por un tercero, pues de lo contrario se estaría produciendo un enriquecimiento sin causa.

b) Sobre la supuesta desvalorización del automóvil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

Sostiene que para que proceda una indemnización por daño emergente el perjuicio invocado debe ser cierto, condición que no concurre en este caso, al no constarle la efectividad de estos supuestos daños ni ser efectivo lo señalado por la contraria.

A mayor abundamiento, plantea que es necesario que se tenga en consideración que el presunto vehículo que habría protagonizado el accidente tiene un valor comercial cercano a los $6.500.000, dependiendo de la línea específica del vehículo, esto es, las características especiales que se encuentran dentro del mismo modelo de auto, lo que puede hacer variar significativamente el valor comercial del mismo.

En razón de lo anterior, la cifra demandada por supuesta “desvalorización”, es una mera especulación respecto de una supuesta disminución de valor comercial que habría experimentado el vehículo de autos, sin que exista ningún antecedente que dé cuenta de la veracidad del monto demandado.

Asevera que para que proceda una indemnización por daño emergente el perjuicio invocado debe ser cierto, condición que no concurre en este caso, ya que los perjuicios demandados son de carácter de inciertos e irreales y han sido calculados arbitrariamente por la demandante.

c) Sobre el monto demandado por contratar un abogado y por concepto de “medidas paliativas”.

Manifiesta que sobre estos supuestos daños la demandante no ofrece ningún antecedente que justifique su procedencia, demandando además honorarios para su abogado, sin señalar a qué monto ni por qué concepto se enteraría dicho pago.

En cuanto a las “soluciones paliativas”, refiere que estas no tienen ningún fundamento, toda vez que, como ya se ha dicho, la propia demandante señala que el día del supuesto accidente, habría seguido su trayecto a bordo del mismo vehículo que conducía, dando cuenta de que este se encontraba en condiciones de circular incluso por carretera.

4. En cuanto al daño moral.

Expone que la actora justifica su millonaria pretensión en un supuesto “recelo al conducir”, señalando que este se expresaría en que “hoy en día es consciente de que al manejar puede sufrir un accidente o perder la vida”. Sin embargo, tal circunstancia en ningún caso puede llegar a constituir un daño, por cuanto se trata de riesgos propios de la vida cotidiana y respecto de los cuales todo conductor debiese estar consciente a la hora de abordar un vehículo, por lo que lo señalado por la demandante en este respecto no resiste mayor análisis, siendo evidente que su petición monetaria carece de todo fundamento.

Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que el principio del resarcimiento íntegro

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

del daño conlleva justamente la reparación total pero precisa de aquél. La víctima no puede recibir menos ni debe recibir más de lo que corresponde al daño efectivamente sufrido, cuya existencia, naturaleza y monto obviamente corresponde probar a quien lo alega y que desde luego controvierte.

D. En subsidio, solicita aplicación del artículo 2330 del Código Civil.

Para el evento improbable que estime que a su parte le cabe algún grado de responsabilidad pecuniaria en los hechos en se funda la demanda, solicita la aplicación del artículo 2330 del Código Civil para efectos de reducir la indemnización reclamada, atendido que la conductora del vehículo se expuso en forma imprudente e innecesaria a chocar y a sufrir los eventuales daños, atendido los antecedentes expuestos , que dan cuenta de que conducía a exceso de velocidad y sin estar atenta a las condiciones del tránsito.

Indica que la doctrina ha establecido que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente”.

Sostiene que la relevancia de aplicar el artículo en comento es tal, que la Corte Suprema ha resuelto incluso que resulta aplicable de oficio ya que “la exposición imprudente al daño constituye uno de los aspectos que los jueces deben considerar para los efectos de regular la indemnización del daño moral”.

Concluye que en el presente caso la propia demandante se expuso imprudentemente a sufrir el riesgo de accidente según se explicó a propósito del hecho de la víctima, circunstancia que configura una eximente de responsabilidad o a lo menos debe ser considerada para reducir la desmedida indemnización reclamada.

A folio 32 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la sola asistencia del apoderado de la parte demandante. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo, atendida la rebeldía de la parte demandada.

A folio 34 se recibió la causa a prueba por el término legal, fijando los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que deberá recaer.

A folio 84 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Constanza Sofía Zúñiga Urbina interpone demanda en juicio ordinario de menor cuantía de indemnización de perjuicios en contra de Sociedad Concesionaria Rutas Del Pacifico S.A., por los fundamentos de hecho y de derecho señalados en lo expositivo de este fallo.

SEGUNDO: Que, la demandada solicitó el rechazo de la demanda, en virtud de las excepciones y defensas referidas en la parte expositiva de la presente sentencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

TERCERO: Que, como fundamentos de su pretensión, la demandante acompañó a folio 69 la siguiente prueba documental:

1) Informe Psicológico elaborado por el psicólogo y perito judicial Cesar Riveros Osorio, a nombre de Constanza Zúñiga Urbina, de fecha 30 de septiembre de 2019.

2) Captura de pantalla de Formulario de Contacto Sitio Web que da cuenta de reclamo ingresado por Constanza Zúñiga Urbina.

3) Carta de fecha 10 de octubre de 2018 de Sociedad Concesionaria Rutas del Pacifico, para Constanza Zúñiga Urbina, cuya referencia es “Contacto Web Rutas 9468”.

4) Presupuesto de Reparación N° 30749, de fecha 10 de junio de 2019, emitido por Automotriz José Aste Bonadei S.A., a nombre de Constanza Zúñiga Urbina, respecto del vehículo de marca Peugeot modelo 2008 Premier 1.6, patente GCTF-30, por un valor total de $3.581.813.

5) Set de 9 fotografías que exhiben daños en la parte frontal inferior de vehículo patente GCTF-30 estacionado al costado de una carretera.

6) Croquis que muestra autos en una carretera.

7) Set de 4 capturas de pantalla relativas a tres accidentes de vehículos ocurridos en la vía Troncal Sur.

8) Sentencia dictada con fecha 3 de abril de 2013 por la Corte Suprema en causa Rol N° 5626-2011.

9) Sentencia dictada con fecha 29 de abril de 2013 por la Corte Suprema en causa Rol N° 5678-2012.

10) Set de 2 imágenes de la Autopista Troncal Sur.

CUARTO: Que, en apoyo de sus defensas, la demandada acompañó a folio 68 los siguientes instrumentos:

1) Bases de Licitación de Concesión Internacional Intervial Santiago – Valparaíso – Viña del Mar, emitido por la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, de diciembre de 1997.

2) Resolución Exenta N° 2051, de 9 de agosto de 2004, de la Dirección General de Obras Públicas, que autoriza a Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A. la puesta en servicio definitiva del sector iii) Troncal Sur y Ruta 60 CH de la obra pública fiscal denominada “Interconexión Vial Santiago – Valparaíso – Viña del Mar”.

3) Set de Bitácoras de Patrullaje realizado por Operadora del Pacífico con fecha 26 de septiembre de 2018.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

4) Set de Bitácoras de patrullaje realizado por Operadora del Pacífico con fecha 27 de septiembre de 2018.

5) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo tipo camión, marca Volkswagen, modelo Delivery 10.160, año 2018, inscripción KBWB.23, de propiedad de Banco de Crédito e Inversiones.

6) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo tipo camión, marca Freightliner, modelo M2 112 DD13 EPA 10, año 2018, inscripción KBPC.14, de propiedad de Banco de Crédito e Inversiones.

7) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo tipo furgón, marca Hyundai, modelo NEW H1 GL CRDI 2.5, año 2018, inscripción KFGZ.20, de propiedad de Wen-Xing Huang.

8) Plano de Proyecto Interconexión Vial Santiago – Valparaíso – Viña de Mar, Sector C Troncal Sur y Ruta 60 CH (Camino Las Palmas), Tramo Troncal Sur KM 99,800-KM 102.280.

9) Set de 3 imágenes de mapa de Autopista Troncal Sur.

10) Set de 5 fotografías de un tramo de Ruta 60.

11) Consulta de Estado de Revisión Técnica del vehículo plata patente GCTF-30 relativo al periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2019 y el 24 de marzo de 2022.

12) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizado del vehículo tipo station wagon, marca Peugeot, modelo 2008 Premier HDI 1.6, año 2014, inscripción GCTF.30-7, de propiedad (al 8 de junio de 2022) de Gabriela Monserrat Ramírez Peña.

QUINTO: Que, a folios 87 y 95 se agregó a los autos las siguientes respuestas a oficios:

1) Oficio de la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas informando que la Sociedad Concesionaria Rutas Del Pacífico S.A. no ha sido objeto de sanciones o multas con motivo del accidente de tránsito ocurrido con fecha 27 de septiembre de 2018 a la altura del kilómetro 101,400 del Troncal Sur, en el que participó el vehículo placa patente única GCTF.30, conducido por Constanza Sofía Zúñiga Urbina.

2) Oficio del Servicio de Registro Civil e Identificación remitiendo hoja de vida del conductor de Constanza Zúñiga Urbina.

SEXTO: Que, la actora dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, solicitando se le indemnicen los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos como consecuencia del accidente que sufrió por causa de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

omisión culpable de la sociedad demandada de resguardar cabalmente la seguridad en la vía pública que le fue concesionada.

SÉPTIMO: Que, previo a entrar al análisis de la acción, es preciso señalar que el artículo 2314 del Código Civil, dispone que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito. Y el artículo 2329 del mismo cuerpo legal, en su inciso primero, prescribe que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

OCTAVO: Que, cabe hacer presente que para que exista responsabilidad extracontractual es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que exista un hecho doloso o culposo de una de las partes; b) que ese hecho doloso o culposo ocasione un perjuicio a la otra parte, la víctima; y, c) que entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios ocasionados haya relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sean consecuencia directa e inmediata de aquél.

Una vez determinados la concurrencia de dichos requisitos, es necesario entonces analizar si en la especie procede o no la indemnización de perjuicios solicitada, atendida la naturaleza, monto, especie y la prueba rendida en autos respecto de ellos.

NOVENO: Que, en relación al primer requisito, la demandante manifiesta que el día 27 de septiembre del año en 2018, alrededor de las 12:30 pm, se desplazaba en su automóvil por la ruta Autopista Troncal Sur desde la comuna de Limache hacia la comuna de Viña del Mar, cuando, a unos 100 metros antes de ingresar al puente del Viaducto Marga Marga, imprevistamente, se encontró de frente con un grupo de tres perros de gran tamaño que habían ingresado a la autopista, y si bien logró esquivar a algunos de los canes, no pudo evitar impactar a uno de ellos, causándole la muerte inmediata, sufriendo su parte algunos hematomas y numerosos dolores producto de los golpes que recibió y resultando su vehículo con diversos daños en su parte delantera inferior.

Así, sostiene que el accidente relatado tuvo su causa en una omisión culpable de la demandada, consistente en no haber dado cumplimiento a las normas que rigen su actividad, relativas a otorgar seguridad en el tránsito a los usuarios de la vía, que implica el deber de velar porque ésta permanezca despejada, libre y segura para el tránsito de los vehículos motorizados autorizados para su desplazamiento en estas vías.

DÉCIMO: Que, sobre el particular, la demandada sostiene que la vía Troncal Sur cumple con todas las exigencias de diseño, operación y medidas de seguridad impuestas por el contrato de concesión, por lo que, si a pesar de las condiciones de seguridad establecidas en la ruta y los constantes patrullajes viales que se desarrollan durante el día y la noche de todas maneras ingresó un perro, ello no es por causa imputable a su parte, sino que la responsabilidad por dicho ingreso recae en el propietario del animal y/o en la propia víctima, quien no se desplazaba atenta a las condiciones del tránsito y a una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

velocidad razonable y prudente que le permitiera evitar el accidente.

En razón de lo anterior, opone como defensas la ausencia de responsabilidad extracontractual por falta de los elementos para su configuración; hecho del tercero; hecho de la víctima; caso fortuito; improcedencia del daño reclamado; y, en subsidio, aplicación del artículo 2320 del Código Civil.

UNDÉCIMO: Que, controvirtiendo la sociedad demandada las circunstancias del accidente, así como que ellas se hayan producido a causa de su responsabilidad, es de cargo de la demandante acreditar la veracidad de sus alegaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

DUODÉCIMO: Que, en este orden de ideas, en virtud de los documentos referidos en los motivos tercero números 2), 3) y 5) y quinto número 1) se tiene por acreditado que con fecha 27 de septiembre de 2018, a las 12:25 horas aproximadamente, a la altura del kilómetro 101,400 del Troncal Sur, se produjo un accidente de tránsito ocurrido por el ingreso de tres perros a la carretera, impactando a uno de ellos el vehículo placa patente GCTF.30 conducido por Constanza Zúñiga Urbina.

Asimismo, el impacto de la actora con el animal se tiene por acreditado igualmente con el documento reseñado en el numeral 4) del considerando cuarto, consistente en bitácoras de patrullaje realizado el día 27 de septiembre de 2018, en las que se deja constancia a las 12:53 horas del atropello de un perro.

Además, con el mérito de los documentos relacionados en los numerales 1) y 2) del apartado cuarto, es posible establecer que por Resolución N° 2051, de 9 de agosto de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, se autorizó a la Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A. la puesta en servicio definitiva del sector iii) Troncal Sur y Ruta 60 CH de la obra pública fiscal denominada “Interconexión Vial Santiago – Valparaíso – Viña del Mar”, a partir de las 0:00 horas del día siguiente a la fecha de la presente Resolución.

DÉCIMO TERCERO: Que, entonces, resultando acreditada la ocurrencia del accidente, esto es, la colisión del vehículo conducido por la actora con un perro en la Ruta Troncal Sur, así como que la demandada es la empresa concesionaria a cargo de la mantención y cuidados de dicha ruta, corresponde determinar si este accidente es imputable a responsabilidad de dicha sociedad, es decir, si obedece a un incumplimiento de sus obligaciones relativas a la prestación de seguridad y buen mantenimiento de la ruta a su cargo, tal como lo alega la actora.

DÉCIMO CUARTO: Que, al respecto, cabe precisar que, según lo establecido por la Corte Suprema en causa Rol 5678-2012, tratándose del resarcimiento de daños derivados de accidentes ocurridos en carreteras o rutas concesionadas, la normativa legal ha instaurado un régimen de responsabilidad de índole subjetiva o con culpa. En ese sentido, la responsabilidad que atañe a la sociedad concesionaria se rige por su ley propia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

y por las normas de orden extracontractual.

Así, ha señalado que el artículo 35 del Decreto N° 900, de 1996 del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991 Ley de Concesiones de Obras Públicas, que previene que “El concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato”, no ha pretendido objetivar la responsabilidad de las empresas concesionarias, sino que sólo ha identificado como sujeto pasivo de la obligación de indemnización de perjuicios a la concesionaria si se produjeren daños con ocasión de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma.

DÉCIMO QUINTO: Que, además, ha sostenido, a partir del artículo 23 números 1° y 2° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, que el estándar que debe observar el concesionario durante la fase de explotación de la obra es el de normalidad, lo que se extrae de la expresión “condiciones normales de utilización” y del vocablo “normalidad”, de los que se ha valido el legislador en el mencionado artículo 23.

En efecto, dicha disposición legal prescribe que “El régimen jurídico durante la fase de explotación, será el siguiente: 1. El concesionario deberá conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización, y 2. La continuidad de la prestación del servicio le obligará, especialmente, a: a) Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación y, b) Prestarlo ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales, debidas a caso fortuito o fuerza mayor, cuyos efectos serán calificados por los contratantes, conviniendo las medidas que sean necesarias para lograr la más rápida y eficiente reanudación del servicio”.

En este sentido, nuestro máximo tribunal ha establecido que a la sociedad concesionaria le cabe responsabilidad extracontractual fundada en las normas del derecho común, esto es, frente a la ocurrencia de un hecho ilícito consistente en el incumplimiento de deberes de cuidado, particularmente del deber de seguridad que le es exigible a la concesionaria en los términos recién descritos, corresponde analizar si concurren los requisitos necesarios para que surja la obligación de indemnizar perjuicios a favor de los demandantes.

DÉCIMO SEXTO: Que, en razón de lo anterior, para determinar si en la especie concurre el hecho ilícito imputado por la actora a la sociedad demandada, es menester analizar si se infringieron las normas sobre de seguridad que le son exigibles.

En este sentido, cabe señalar que la Ley de Concesiones de Obras Públicas en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

artículo primero establece que la ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales por concesiones, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de licitación de cada contrato en particular.

DÉCIMO SEXTO: Que, en este orden de ideas, cabe precisar que los artículos 23 y 35 de la Ley de Concesiones -ya citados- y 62 del Reglamento respectivo, contienen para el concesionario la obligación de asegurar la prestación de un servicio de forma continua y de absoluta normalidad, suprimiendo circunstancias que originen molestias, inconvenientes o cualquier circunstancia de peligro para los usuarios, debiendo adoptarse medidas que den seguridad, así como atención y pronta asistencia a reparaciones dentro de la obra.

Así, el artículo 62 del Reglamento dispone en su numeral 1 que la sociedad concesionaria deberá adoptar, durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra; y en su número 2 señala que la sociedad concesionaria será la única responsable de todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y de su explotación se cause a terceros, a menos que el daño sea exclusivamente imputable a medidas adoptadas por el Ministerio de Obras Públicas, siendo esto fundamental en las bases de licitación.

Además, se debe tener en consideración el artículo 63 de la misma norma reglamentaria que prescribe que “el concesionario será siempre responsable del cumplimiento cabal, íntegro y oportuno del contrato de concesión, de la correcta ejecución de los proyectos y de las obras, y del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el contrato de concesión, sin perjuicio de las funciones de dirección y control que correspondan al Ministerio de Obras Públicas”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, las Bases de Licitación para la Concesión Internacional, Interconexión Vial Santiago – Valparaíso – Viña del Mar, acompañadas a los autos por la demandada, establecen en su punto 2.2.1.2.7 referido a cierres perimetrales en Troncal Sur, que “Sin perjuicio de los cercos de deslindes de la faja fiscal de la ruta incluidos como obras en los Proyectos Referenciales de Ingeniería Definitiva, la Sociedad Concesionaria deberá instalar además cierres perimetrales para evitar el acceso de peatones y animales a la calzada, en los sectores indicados en la tabla 2.17”, esto es, un cierre perimetral al lado derecho y un cierre perimetral al lado izquierdo, ambos desde el Km 87,260 hasta el Km 100,00.

Además, en su punto 2.5.3.2 relativo a medidas de seguridad y control dispone que “La Sociedad Concesionaria será responsable de establecer las medidas de control y seguridad en el tramo de la concesión, sujeto a todas las disposiciones legales vigentes.

La Sociedad Concesionaria es el responsable de operar y mantener el camino en condiciones normales de servicio, de modo de evitar accidentes y deberá responder ante

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

toda acción legal que los usuarios pudieran entablar en su contra, debido a negligencias cometidas a este respecto.

Para estos efectos deberá disponer de sistemas de vigilancia permanente y sistemas de patrullaje que permitan detectar y tomar las medidas de seguridad necesarias en forma oportuna. Esta vigilancia permanecerá centralizada en las Áreas de Servicios Especiales Obligatorias ubicadas según se detalla en 2.2.1.4.

El incumplimiento de esta obligación hará merecedora a la Sociedad Concesionaria de las multas establecidas en 1.6.8.1".

DÉCIMO OCTAVO: Que, entonces, de la relación armónica de las normas referidas en los motivos precedentes, resulta establecida la obligación de la sociedad concesionaria demandada de garantizar que el tránsito de los vehículos por la carretera Troncal Sur se efectúe de manera segura, adoptando las medidas que sean conducentes para suprimir riesgos para los usuarios de la vía, debiendo ejecutar labores de conservación, mantención y vigilancia con el propósito de detectar elementos que pudieran obstaculizar el tránsito y significar un peligro para los vehículos y sus pasajeros, evitando de esta manera daños a terceros.

DÉCIMO NOVENO: Que, en consecuencia, atendida la dinámica de los hechos en el caso de marras, cabe concluir que la presencia de un perro en una carretera concesionada constituye una infracción del deber de cuidado de la sociedad concesionaria en los términos establecidos en la letra a) del N° 2 del artículo 23 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, en orden a asegurar la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras.

En este contexto, es posible colegir que la demandada ha incurrido en una omisión de las medidas de seguridad destinadas a evitar la intromisión de animales a la ruta y de mantener la carretera libre de elementos extraños que pudieran obstaculizar el tránsito de los vehículos que circulan por sus vías, motivo por el cual se considera que ha actuado de manera culpable e ineficiente, puesto que no ha otorgado el nivel de diligencia y cuidado en el cumplimiento de la obligación de seguridad que contrajo respecto de los usuarios, en su calidad de concesionaria de la obra pública de marras.

VIGÉSIMO: Que, en virtud de lo razonado en lo precedente, resulta evidente la relación de causalidad que existe entre la omisión culpable de la sociedad demandada y el resultado dañoso alegado, esto es, el accidente sufrido por el vehículo conducido por la demandante, ya que de lo relacionado en los motivos que anteceden es posible presumir que si la demandada hubiere cumplido de manera eficiente y oportuna su obligación de seguridad no habría ingresado un perro a la ruta concesionada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, entonces, acreditados el hecho ilícito imputado a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

sociedad concesionaria y la relación causal entre este y el accidente sufrido por la actora, corresponde entrar al análisis de los perjuicios cuya indemnización solicita en el presente juicio.

Sin embargo, previamente, cabe señalar, en relación con las defensas opuestas por la sociedad concesionaria, referidas al hecho del tercero y la culpa de la víctima, que estas serán desestimadas, atendido que la demandada no acreditó las circunstancias que constituyen estas eximentes de responsabilidad, esto es, que los perros que provocaron el accidente hayan tenido dueño que se hiciera responsable de los mismos y que la actora viajaba a exceso de velocidad y desatenta a las condiciones de tránsito.

Por lo demás, es necesario precisar que la existencia de otros agentes o factores causantes del daño -en caso de haber existido- no obsta para hacer efectiva la responsabilidad de la sociedad demandada, ya que resulta procedente y admisible la concurrencia de causas o la pluralidad de sujetos responsables.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a la eximente de caso fortuito alegada en subsidio, esta será igualmente rechazada, por cuanto ha resultado demostrado en autos que la demandada infringió las normas de seguridad que le corresponden en su calidad de concesionaria pública de una obra vial, ya que si bien, mediante la incorporación de los documentos referidos en los numerales 3) y 4) del considerando cuarto, ha pretendido demostrar que empleó la diligencia necesaria para mantener la seguridad en la vía, a través de un sistema de patrullaje constante, este solo antecedente no es suficiente para desvirtuar el hecho que ha existido una conducta ilícita de su parte, al dejar de cumplir con las obligaciones impuestas en la normativa legal que le resulta aplicable, circunstancia que ha originado daños a terceros, pues ha resultado probado que el perro que provocó el accidente se encontraba en la ruta al momento de transitar la actora por la misma.

En virtud de lo anterior, las alegaciones esgrimidas por la demandada resultan insuficientes para eximirla de la indemnización de perjuicios que más adelante se pasará cuantificar, así como para atenuar ésta en los términos del artículo 2330 del Código Civil.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, resuelto lo anterior y en cuanto a los perjuicios reclamados, la demandante solicita, primeramente, por concepto de daño emergente, consistente en la pérdida real y efectiva del patrimonio de una persona a consecuencia del hecho ilícito; las sumas de $4.600.000 correspondiente a la reparación del vehículo; $3.000.000 por la desvaloración comercial experimentada por el automóvil a causa de los daños; y $5.000.000 constituidos por los gastos en que tuvo que incurrir al contratar un abogado para entablar la presente demanda y por el uso de distintos tipos de movilización.

Al respecto, cabe señalar que el documento acompañado por la actora para acreditar los gastos en reparación del vehículo, consistente en presupuesto de reparación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

de fecha 10 de junio de 2019, por la suma de $3.581.813, relacionado en el motivo tercero número 4), no resulta suficiente para tales efectos, ya que además de no ser coincidente con el monto demandado, según da cuenta el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo de marras, referido en el numeral 12) del considerando cuarto, con fecha 16 de noviembre de 2020 dicho automóvil fue adquirido por doña Gabriela Ramírez Peña -quien figura como su actual propietaria-, por lo que siendo el documento acompañado por la actora solo un presupuesto o cotización no permite probar -como si lo haría una boleta o factura- que efectivamente la demandante incurrió en dicho gasto de reparación antes de vender el vehículo.

Lo anterior aplica también para la pretensión por concepto de desvalorización comercial, por cuanto la actora no rindió probanza alguna que permita demostrar que por causa del accidente vendió el vehículo a un valor menor del que hubiera podido obtener de no haber sufrido el siniestro.

Tratándose de los gastos correspondiente a contratación de abogado y transporte, la actora se abstuvo de rendir prueba para la acreditación de los mismos, motivo suficiente para proceder al rechazo de su indemnización.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en lo que dice relación con el daño moral, éste es concebido como el menoscabo, deterioro o perturbación de las facultades espirituales, los afectos o las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad, fundamentándose básicamente, en consecuencia, en el sufrimiento, el trastorno sicológico la aflicción que le produce a la persona, en cuanto ente con sentimientos, el acaecimiento de un hecho doloso o culposo.

En este sentido, la actora sostiene que la experiencia vivida con ocasión de la colisión le ha provocado un daño sicológico, pues a consecuencia de la misma en la actualidad padece de temores, angustias, ansiedad y recelo a conducir, lo que le impide manejar con normalidad, afectando de este modo sus labores profesionales, ya que para realizarlas debe conducir, de lo contrario, le resulta imposible desplazarse a los lugares en que debe prestar servicios.

Al efecto, en virtud del informe reseñado en el numeral 1) del aparatado tercero, es posible establecer que, a consecuencia del accidente que la actora sufrió en la ruta de la sociedad demandada, le fue diagnosticado por el sicólogo César Riveros Osorio un cuadro de trastorno por estrés postraumático, precisando este profesional que la actora denota alteración en capacidad para percibir la realidad objetiva y neutra con un examen de la realidad predominantemente subjetivo con trastorno de ansiedad de larga data con estrés y angustia asociadas con ataques de pánico originados por este evento con fecha septiembre de 2018. Agrega que producto de este accidente la paciente además es víctima de hostigamiento público por denostación y amenazas en su contra por el animal muerto, lo que provocaría gran disonancia cognitiva y malestar clínico significativo con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

paranoia sin alteración del juicio de la realidad. Además, señala que atendida la causa en proceso judicial, la paciente recuerda y trae el presente estos eventos una y otra vez, lo que le provoca gran sufrimiento. Asimismo, expone que en la evaluación psicodiagnóstica se establecen resultados que corroborarían la hipótesis inicial en la cual es establece que las fluctuaciones del ánimo, impotencia y síntomas de vacío obedecerían al agudo estrés vivido que experimenta el día de hoy.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en razón de lo anterior, se estima que la entidad, dimensión y gravedad del accidente efectivamente provocó en la actora un padecimiento psicológico, que debe ser indemnizado, aunque se desconoce la extensión del mismo, por lo que el Tribunal regulará su monto prudencialmente, en la suma de $5.000.000.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto a los reajustes e intereses demandados, corresponde su pago, como justa compensación a la desvalorización del dinero por el paso del tiempo, y como indemnización de perjuicios por la mora en el pago, respectivamente, pero sólo a contar desde la fecha en que éste sea exigible, esto es, desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, como se indicará más adelante.

Fundamentos por los cuales, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1702, 1712, 2284 y 2314 del Código Civil; 144, 160, 170, 342, 346 y 426 del Código de Procedimiento Civil; 23 y 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas; y, 62 y 63 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, se declara:

I. Que, se acoge la demanda de indemnización de perjuicios solo en cuanto se condena a la demandada Sociedad Concesionaria Rutas Del Pacífico S.A. al pago, en favor de la actora Constanza Sofía Zúñiga Urbina, de la suma de $5.000.000 (cinco millones de pesos), por concepto de daño moral.

II. Que, dichas sumas deberán ser pagadas con los reajustes que correspondan conforme la variación de Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a aquel en que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior a aquel en que efectivamente se paguen, con más los intereses que correspondan para operaciones de crédito de dinero reajustables entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la de su pago efectivo.

III. Que, se rechaza la demandada en lo demás.

IV. Que, se condena a la demandada al pago de las costas de la causa.

Regístrese y archívense los autos en su oportunidad.

Pronunciada por Luis Eduardo Quezada Fonseca. Juez Titular.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX

«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **veintiuno de Julio de dos mil veintitrés.**

Luis Eduardo Quezada Fonseca
Juez
PJUD
Veintiuno de julio de dos mil veintitrés
14:47 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NNCRXGTFPXX